

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1994.

Seccion de Fomento.—Portazgos.

Para dar exacto cumplimiento á una orden de la Direccion general de Obras públicas, he acordado que los Alcaldes de los pueblos remitan á este Gobierno, dentro de diez dias un estado de los portazgos, pontazgos y bareajes pertenecientes á los municipios y particulares, debiendo comprender dicho estado, el número, nombre de los mismos, termino municipal en que se hallan, así como tambien, si se llevan en arrendamiento ó por administracion, con expresion de los nombres de los empleados, y la recaudacion obtenida en cada uno durante el año próximo pasado.

Si como no espero, alguna Autoridad local, no dá puntual cumplimiento á este servicio dentro del plazo citado, castigaré á los morosos sin consideracion ni contemplacion alguna dentro de las facultades, que para semejantes casos, me confieren las leyes.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Núm. 1995.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultados positivos por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas en los pueblos de Tivisa y Pradip, para enajenar los palmitos existentes en sus respectivos montes, he acordado dar por caducados los referidos aprovechamientos por lo que resta de año forestal.

Tarragona 11 de Agosto de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA MONARQUÍA AUSTRO-HÚNGARA EL 24 DE MARZO DE 1870, CON EL PROTOCOLO FINAL DE LA MISMA FECHA Y LA DECLARACION FIRMADA EL 3 DE AGOSTO SIGUIENTE.

TRADUCCION.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría, animados de un igual deseo de estrechar los lazos de amistad y de extender las relaciones comerciales entre España y la Monarquía austro-húngara, han resuelto concluir un tratado de comercio y de navegacion al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado etc. etc.

Y S. M. el Emperador y Rey al Señor Ladislao, Conde-Karnicki de Karnice, Consejero intimo actual y Gentil-hombre de S. M. Imperial y Real Apostólica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del S. A. el Regente de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la Monarquía austro-húngara.

comercio y de navegacion en estos territorios los propios nacionales, salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo tratado.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán reciprocamente en los estados y posesiones de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y ríos que se hallen abiertos á la navegacion de cualquiera otra nacion; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; de hacer envios de mercancías ó valores por vía de tierra ó de mar; de tomarlas en consignacion, tanto del país como del extranjero, todo sin pagar otros derechos que los que adeuden ó puedan adeudar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mismos elijan; fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías u otros objetos, tanto importados como indigenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de Abogados, de sustitutos ó de Agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En todo lo concerniente á la adquisicion y posesion de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer á estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmision, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país. No podrán en ningun caso ser sometidos á contribuciones, cargas é impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra de todo servicio personal en el Ejército, en la Marina y en la Milicia nacional, de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesan sobre la posesion, el alquiler ó el arriendo de inmuebles así como de las requisas y contribuciones militares á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de inmuebles. Sus propiedades no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una indemnizacion que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.º En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías y de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales.

Art. 7.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas calidades, podrán, viajando en la Monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la Monarquía austro-húngara.

Habrá reciprocidad en España para

los fabricantes y comerciantes de la Monarquía austro-húngara y sus comisionistas viajeros.

Art. 8.º Los buques de una de las Partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pié que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida no pagarán otros ni mas elevados derechos de faros, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 9.º No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto mas allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que le pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de este se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vice-cónsules ó á los Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 10.º Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía austro-húngara.

Art. 11.º En lo relativo á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y

en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que en este concepto tambien sus buques sean tratados bajo el mismo pié de perfecta igualdad.

Art. 12.º Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los reciprocos puertos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13.º Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húngaros, y reciprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fueren importados, otros ni más elevados derechos de entrada ni se los someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importacion de los mismos objetos en bandera nacional.

Como medida transitoria las mercancías enumeradas en la disposicion 3.ª del Arancel español, actualmente en vigor, que se importen en España bajo bandera austro-húngara quedarán sujetas hasta el 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si este recargo se disminuyese ó suprimiese antes de dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera austro-húngara tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra Parte contratante sin pagar diferentes ó más elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportacion de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 14.º Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos Partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase, diferentes ó más elevados que aquellos á que estuvieren sometidas las mercancías traídas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduana segun los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 15.º Las mercancías de cualquiera naturaleza procedentes de los ter-

ritorios de una de las Partes contratantes ó que á ellos se dirijan, quedarán exentas en los territorios de la otra de todo derecho de tránsito, ateniéndose con todo á la observancia de las leyes vigentes.

Queda reciprocamente garantido el trato de la nacion más favorecida á cada una de las Partes contratantes en todo lo referente al tránsito.

Art. 16.º Las dos Partes contratantes se garantizan reciprocamente el trato de la nacion más favorecida en lo concerniente á los Aranceles de derechos para la importacion ó la exportacion, tanto por agua como por tierra.

Cada una de las dos Partes contratantes se obliga, pues, á hacer partícipe á la otra sin compensacion de cualesquiera favor, privilegios ó rebajas que haya concedido ó conceda en lo sucesivo por los conceptos expresados á una tercera Potencia.

Art. 17.º Las Partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio reciproco con cualesquiera prohibiciones de importacion, de exportacion ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

(a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á menos que el Gobierno conceda el permiso.

(b) Las cartas hidrográficas publicadas por el Departamento de Marina español.

(c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad, sin su permiso.

(d) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.

(e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.

(f) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.

(g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos cuya composicion no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.

(h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

En la Monarquía austro-húngara

(a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).

(b) Para lo referente á policia sanitaria.

(c) Para lo que haga relacion á las necesidades de la guerra en circunstancias extraordinarias.

Art. 18.º Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con cualesquiera derechos de puertos ó consumos superiores á los que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 19.º Mientras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ser ejercido por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra, y que no quie-

ran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de cargamento destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asimismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deba pagar otros derechos que los que adeuden los buques nacionales.

Art. 20.º Para el despacho en España de las mercancías sujetas á derechos *ad valorem* los interesados consignarán su valor en una declaracion. Si los empleados de la Aduana encontrasen insuficiente el valor declarado, y los interesados no se conformasen con el valor fijado por dichos empleados, la Administracion nombrará un perito que, asociado á otro perito elegido por el interesado y á otro designado por la Junta de comercio de la localidad, de acuerdo con el Agente consular de la nacion respectiva, decidan cuál es su valor exacto. Los peritos se elegirán, si es posible, entre los negociantes ó fabricantes de la mercancía que debe evaluarse. Cuando el valor declarado se reconozca inexacto, habrá lugar á la aplicacion de la pena establecida por la legislacion respectiva.

España gozará en la Monarquía austro-húngara, respecto al despacho en las Aduanas, de las mismas ventajas de que goce la nacion más favorecida.

Art. 21.º Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la Monarquía austro-húngara gozarán en ellas en cuanto se refiere á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de aduanas, tanto á la entrada como á la salida y al despacho de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hallan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida.

Las producciones austro-húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas, ni formalidades que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 22.º Los Cónsules y demás Agentes consulares españoles en la Monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Cónsules y otros Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los Cónsules y demás Agentes consulares de la Monarquía austro-húngara.

Art. 23.º Los Cónsules y demás Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulacion de los buques de su nacion, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la presentacion del ori-

ginal ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación. En virtud de esta petición, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules y demás Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir.

Si, sin embargo, no se presentase esta ocasión en el término de dos meses, á contar del día en que se verificó el arresto, los desertores quedarán en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres días de anticipación, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marineros y demás individuos de la tripulación súbditos del país en el cual se efectúe la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, no se le pondrá á disposición del Cónsul ó del Agente consular sino después que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que este se haya llevado á efecto.

Los marineros y otras personas que forman parte de la tripulación de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradición.

Art. 24. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Leichstentein en virtud del art. 13 del tratado de Aduanas concluido entre S. M. Imperial y Real apostólica y el Príncipe Soberano de Leichstentein.

Art. 25. El presente tratado empezará á regir un mes después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el último día de Diciembre del año de 1877. En caso de que alguna de las dos partes contratantes no hubiese notificado, 12 meses antes de la terminación del período arriba mencionado, su intención de que cesen los efectos de aquel, el tratado seguirá rigiendo por un año más á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes le haya denunciado.

Art. 26. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el más breve plazo.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—Firmado.—Ladislao Conde de Karnicki.

PROTOCOLO FINAL REFERENTE AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ESPAÑOL Y AUSTRO-HUNGARO DEL 24 DE MARZO DE 1870.

En el momento de proceder á la firma del tratado de comercio y de navegación concluido con fecha de hoy entre España y la Monarquía austro-húngara, los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de la Nación espa-

ñola y de S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría han hecho las reservas y las declaraciones siguientes:

1.ª Quedan exceptuados del principio del mútuo trato más favorecido, expresado en el art. 16 del tratado de comercio:

(a) Todas las facilidades y ventajas concedidas ó que puedan concederse en lo sucesivo á un Estado limítrofe con el único fin de facilitar las relaciones fronterizas, así como las franquicias y rebajas de Aduanas de que gozan ciertas fronteras ó algunos habitantes de propiedades especiales.

(b) Las ventajas concedidas á los países que formen parte ahora ó en lo sucesivo de una unión aduanera con alguno de los Estados contratantes.

2.ª El Arancel de Aduanas de España promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente protocolo, se considerará que forma parte integrante del tratado de comercio y de navegación, y tendrá la misma fuerza y valor que este.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en la Monarquía austro-húngara se considerarán como si estuviesen reproducidas en el tratado.

3.ª Para gozar de la inmunidad de derechos de patente los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de un certificado de patente, conforme al modelo núm. 1 adjunto, y los viajeros de comercio austriacos y húngaros de un documento de legitimación industrial que se expedirá con arreglo al modelo anejo núm. II.

Estos documentos serán valederos durante el año para que se hayan expedido. Podrán estar redactados en la lengua del país: contendrán las señas y la firma del portador, y estarán autorizados con el sello de la Autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentación de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, después que se reconozca su identidad, obtendrán de la Autoridad competente del otro Estado una patente según los modelos III y IV.

No se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden trasportar al punto de su destino las mercancías que compren.

Por lo demás no son admitidos recíprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar ó por su propia cuenta ó por cuenta de una casa en que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

El presente protocolo que se considerará aprobado y sancionado por los dos Gobiernos sin otra ratificación especial por el solo hecho del canje de las ratificaciones del tratado á que se refiere, se ha extendido por duplicado en Madrid á 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—Firmado.—Ladislao Conde Karnicki.

Señas y firma del portador. Está rubricado por ambos Plenipoten-

Modelo I.

CERTIFICADO DE PATENTE VALEDERO PARA EL AÑO 18....

D. N. N., Gobernador de la provincia de..., certifica que D. F. J. le ha hecho constar que ha pagado el subsidio industrial en calidad de negociante, fabricante ó comisionista viajero, de tal punto, pudiendo ejercer libremente esta profesión en España: y á fin de que pueda hacerlo valer donde le convenga y obtener en la Monarquía austro-húngara la patente necesaria para poder ejercer en ella su profesión, le expide el presente valedero por un año, y le firma y sella en... de... de 18....

Señas y firma del portador.

Firma del Gobernador ó de su delegado.

Modelo II.

(Sello de la Autoridad competente.)

La Autoridad infrascrita certifica que al Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.) está sujeto al impuesto legal por el ejercicio de su industria en su nombre propio ó á nombre de la casa N. N.

Este documento de legitimación industrial se ha expedido al Sr. N. á fin de que pueda obtener de las Autoridades españolas la patente necesaria para el ejercicio de su profesión.

Este certificado es valedero por... meses.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador.

Modelo III.

PATENTE VALEDERA PARA EL AÑO DE 18....

D. N. N. Gobernador de la provincia de..., visto el certificado expedido al Sr. N. con fecha de... por la Autoridad competente de... (Austria y Hungría) para ejercer la profesión de negociante, fabricante ó comisionista viajero, expide esta patente para autorizarle á dedicarse en España y en sus posesiones de Ultramar á la compra y á la venta por muestras ó pedidos de mercancías de su comercio ó de su industria.

Hecho en... de... de 18....

Firma del Gobernador ó de su delegado.

(L. S.)

Modelo IV.

(Sello de la Autoridad.)

PATENTE INDUSTRIAL VALEDERA PARA EL AÑO DE 18....

El Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.), en vista de haber presentado el certificado de patente que le ha sido expedido por la Autoridad competente de... (España) el... de... de 18..., está autorizado por la presente para hacer en la Monarquía austro-húngara compras y ventas de mercancías de su comercio, de su industria, del comercio de la casa N., mediante muestras ó pedidos.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador.

Está rubricado por ambos Plenipoten-

ciarios. Va unido á este protocolo el ejemplar que se cita del Arancel de Aduanas vigente en España.

DECLARACION.

Los infrascritos Ministro de Estado de S. A. el Regente de España y Encargado de Negocios de Austria-Hungría, debidamente autorizados para ello, declaran en nombre de sus respectivos Gobiernos que estos se obligan á hacer cesar los efectos del tratado de comercio y navegación concluido entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, aun antes de que termine su duración, tal como se halla fijada en el art. 25 del mismo tratado, un año después de que una ú otra de las dos Altas Partes contratantes le haya denunciado ó haya pedido su revisión.

La presente declaración se considerará como parte integrante del tratado y será ratificada al mismo tiempo que él.

En fé de lo cual la firman sellándola con sus respectivos sellos en Madrid á tres de Agosto de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—Firmado.—V. Dubsky.

El anterior tratado con el protocolo y la declaración referentes al mismo ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 23 de Junio de 1869, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta córte el 12 del próximo pasado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1996.

COLEGIO DE INTERNOS del Instituto provincial de segunda enseñanza DE TARRAGONA.

Don Manuel Salavera, Director del colegio de internos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia bajo el patronato y protectorado de la Diputación provincial, y creado para proporcionar á las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza á los jóvenes que se dedican á los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1871 á 1872 bajo las condiciones siguientes:

1.ª El ingreso se proveerá mediante petición escrita hecha por el representante de la familia al Director del colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente á colegial así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el colegio.

2.ª Los colegiales pueden ser pensionistas y medios pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el colegio, satisfaciendo por trimestres anticipados, á razón de 30

pesetas mensuales: los segundos están en el colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, también por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.ª El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribución de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentación en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan: al medio día sopa variada, buen cocido de carne, tocino, garbanzos y verdura, un entrante variado; postres variadas según la estación; pan á voluntad. La merienda se compone de fruta del tiempo y pan: la cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el colegio, toman chocolate y meriendan.

4.ª Las obligaciones generales de los colegiales son:

Respetar y obedecer al Director, Regente é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observación tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando orden y teniendo buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la venia del Regente ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido asignadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en el sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que puedan perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consistiéndose solo los por mera distracción.

Los colegiales no podrán tener dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razón de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés, manifestando en sus acciones la buena y delicada educación que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algún Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros recados sin expreso conocimiento del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó individuo de su familia.

5.ª Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observan buena conducta dentro y fuera del colegio: entre aquellos están las salidas extraordinarias en días festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.ª Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicación, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévolo y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuasión se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusión de todo castigo corporal.

7.ª Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorrección en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumisión, al respecto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.ª El equipaje que los pensionistas deben llevar al colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

- 1 cama de hierro pintado.
- 2 colchones ó un colchon y un gergon.
- 2 almohadas.
- 6 sábanas.
- 3 fundas de almohada.
- 2 mantas de lana ó una de lana y otra de algodón.
- 1 cubre-cama.
- 6 camisas, siendo dos lo menos blancas.
- 6 calzoncillos.
- 6 pares de medias ó calcetines.
- 3 servilletas con un aro para tenerla rollada.
- 3 tohallas.
- 1 lavamanos completo de hierro pintado.
- 1 colgador de ropa de hierro pintado.
- 1 mesita barnizada.
- 2 sillas idem.
- 1 vaso de noche.
- 1 esterilla ó alfombra para el pie de la cama.
- 1 espejo y los peines, tijeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.
- 1 cubierto completo de metal.
- 1 ó 2 cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.ª El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrero negro de seda, conforme al modelo del colegio; chaqueta ó levita, según la edad ó la estatura, y pantalón de

pañó negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10. El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11. Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la dirección 25 pesetas por trimestre, de los cuales se rendirá cuenta.

12. Desde que los colegiales ingresan en el establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligación de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13. Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los días que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del día 2 al 15 inclusivos, y el resto solo del trimestre de no ser así.

14. Los colegiales serán asistidos gratuitamente por el Colegio en las leves indisposiciones de su salud; pero en los casos de gravedad correrán á cargo de sus familias los gastos de médico, botica y demás servicios extraordinarios que exija en su situación, si es que continúan en el Colegio puesto que aquellas podrán, si lo desean, retirar al enfermo hasta su restablecimiento.

15. Los colegiales que hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo local donde está situado, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores por menores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de este no es otro que proporcionar á los escolares una buena educación moral, social y literaria, evitando el extravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperienza y alejados de toda persona que los acompañe y guie con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que los inspiraran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1871.—El Director, Manuel Salavera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Num. 1997.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Andrés Boqué y Masot, tendero de paños y otros géneros, vecino de esta ciudad, para que en el día treinta del próximo mes de Agosto á las once de su mañana compa-

rezcan en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de celebrar junta general para tratar de la espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de esta fecha.

Dado en Tarragona á veinte y do de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gabaldá.

Num. 1998.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de Gadesa.

Con el presente se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Mariana Serrano y Gaudó, vecina que fué de la presente, para que dentro de treinta días comparezcan á deducirlo en el expediente que se forma en este Juzgado sobre intestado á instancia de D. Ramon y D.ª Pascuala Soler y Serrano; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Gadesa cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposición, José Pascual.

Num. 1999.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria instado por D. José Bartolomé, Procurador sustituto de D. Jorge Llobet y Soler, Cura párroco de Uldemolins, que lo es sustituido de D. Alejo Bartrolí y Piñol, labrador, vecino de la Poble de Ciervols, sobre declaración á favor de D. Carlos Bartrolí y Portella de heredero universal de su difunto hermano D. Isidoro Bartrolí y Portella, presbítero, natural de Tarragona y vecino que fué del pueblo de Uldemolins; se ha dispuesto anunciar dicha pretensión para que dentro el término de veinte días, los que se crean con derecho á oponerse á la declaración solicitada y los Notarios, Párrocos ó particulares que tengan noticia de haber dicho D. Isidoro Bartrolí y Portella, otorgado testamento ú otra especie de última voluntad lo manifiesten á este Juzgado; bajo apercibimiento que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falsét á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.